



CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES

29 de mayo de 2009

BOLETIN N° 1.736

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MULTAS

MULTAS DE HASTA 30% DEL VALOR DE LA MERCADERIA POR FALTA DE COT Y CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DECOMISO

La ley 13.930 de la provincia de Buenos Aires contiene en sus disposiciones varias, entre otros, diversos cambios relacionados con el procedimiento de decomiso, ampliando los plazos que fija la norma para la realización de las audiencias (hasta 5 días corridos o más según el domicilio fiscal de los citados, que antes era de 48 horas), para la confirmación (o no) o el cambio de las medidas preventivas (se agrega la posibilidad subrayada) por parte del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación (de 24 a 48 horas), o para el dictado de la resolución que confirma o no la sanción (de 48 horas a diez días corridos).

Pero la principal modificación está relacionada con la multa que tienen la posibilidad de aceptar pagar los involucrados para evitar el decomiso, que antes tenía un tope de \$ 15.000 y ahora pasa a ser de hasta un 30% del valor de la mercadería con un mínimo de \$ 1500.- Esta opción es posible cuando una vez dictada la última resolución aludida, dentro del plazo de tres días hábiles que dispone la norma para la presentación del recurso de apelación ante el juez correccional de turno, el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción (entendemos dicha exigencia sólo aplicable cuando ello fuera posible, no alcanzando al COT que es un documento que en términos generales se tramita con carácter previo al traslado), y abona una multa de **hasta el 30% del valor de los bienes** la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos \$ 1.500, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

En cuanto al COT (Código de Operación de Traslado o Transporte), entendemos que la modificación al artículo 34 bis viene a subsanar algunos inconvenientes que se podían presentar desde el momento en que la ley 13.850 dio marco legal a las disposiciones reglamentarias que determinaban que dicho código debía ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado.- En dichas condiciones, cuando estos últimos no eran los propietarios de la mercadería, el decomiso de las mismas podía constituir una grave sanción, a pesar de no ser los sujetos obligados (aunque siempre están habilitados) a la tramitación del mismo.- Ahora la norma dispone que cuando el sancionado no es el propietario ("demás supuestos"), será reprimido de conformidad con las multas del artículo 52 del Código Fiscal.

Volviendo al decomiso, creemos importante transcribir, para la actividad que nos agrupa, la incorporación del artículo 75 bis al Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

"ARTICULO 75 bis. La Autoridad de Aplicación estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, **pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.**

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, **el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuado a tal fin.**

Los **gastos** que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior **serán a cargo del propietario de los bienes".**

